

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas con quince minutos del guince de junio de dos mil quince.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

- 1. El día tres de junio del año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre del señor quien requiere: "(...) Presupuesto anual de la Dirección de Publicaciones e Impresos (DPI) y de la Editorial Universitaria, durante los últimos diez años. Criterios de selección para la publicación de libros en ambas editoriales. Datos generales sobre los libros en proceso de edición. Entrevistas personales con el director de la DPI, y con el de la Editorial Universitaria, David Hernández".
- 2. Mediante resolución de día cinco de junio del año que transcurre, se previno al solicitante se cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento en el sentido que "(...) presente por escrito o en forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información debidamente firmado, así como señale el lugar o medio para recibir notificaciones de esta Unidad". Además, precise con claridad la información objeto de su interés en relación a: "i) Datos generales sobre los libros en proceso de edición, se debe prevenir al peticionario precisar los elementos que de ello requiere, y ii) Sobre las "entrevistas personales", delimitar cual es la documentación que respecto a este punto pretende obtener en este procedimiento de acceso a la información". Para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil ( en adelante CPCM).
- 3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisible la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo

por el cual el señor	debió subsanar los defectos de forma y fondo de su petición, sin
que el mismo se haya efectuado a esta fecha. Por ta	al motivo, corresponde declarar inadmisible et requerimiento de
información formulado por el señor	, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en
forma sobre los mismos etementos.	

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- Declarase inadmisible la solicitud presentada por el señor por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
- 2. Notifiquese, al interesado en el medio y forma señalado para tal efecto.

3. Archivese el presente expediente administrativo.

Pavel Benjamín Cruz Álvarez Oficial de Información Presidencia de la República